



Ciudad de México, 14 de julio de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) y 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 141, fracción II y 143 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información 330010222000495. -----

RESULTANDOS

PRIMERO. - El 17 de junio de 2022 se recibió la solicitud de información registrada con el folio 330010222000495. -----

Descripción de la solicitud: "Del inmueble señalado en el croquis adjunto (y aparentemente el domicilio que se señala más adelante) se requiere, en versión pública y electrónica: Datos de inmueble: Clave catastral: 2400102801000102418200024000000 Domicilio: Avenida de las Torres 4955, fraccionamiento Simón San Luis Potosí, San Luis Potosí Cualquier autorización, permiso, concesión, licencia, estudios, dictámenes etc., relacionado con dicho inmueble para instalar, operar, comercializar, distribuir, etc., gas lp o cualquier otro tipo de petrolífero o combustible. Así como los relacionados con cambios de uso de suelo, construcción, ambientales, funcionamiento, que estén bajo la competencia de dichos organismos federales."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 17 de junio de 2022 a la Unidad de Hidrocarburos, (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes señalado, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022, la Unidad de Hidrocarburos manifestó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

"Con relación a la solicitud de información ingresada vía Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y turnada a la Comisión Reguladora de Energía, el día 17 de junio de 2022, bajo el número de solicitud 330010222000495 respectivamente, mediante la que se requiere lo siguiente:

"Del inmueble señalado en el croquis adjunto (y aparentemente el domicilio que se señala más adelante) se requiere, en versión pública y electrónica: Datos de inmueble: Clave catastral: 2400102801000102418200024000000 Domicilio: Avenida de las Torres 4955, fraccionamiento

Handwritten initials 'A' and 'G' with a blue checkmark.





Simón San Luis Potosí, San Luis Potosí Cualquier autorización, permiso, concesión, licencia, estudios, dictámenes etc., relacionado con dicho inmueble para instalar, operar, comercializar, distribuir, etc., gas lp o cualquier otro tipo de petrolífero o combustible. Así como los relacionados con cambios de uso de suelo, construcción, ambientales, funcionamiento, que estén bajo la competencia de dichos organismos federales.” (SIC)

Al respecto del análisis de lo solicitado se desprende que las Direcciones Generales de Gas Natural y Petróleo; Petrolíferos y Gas L.P. adscritas a la Unidad de Hidrocarburos, realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos, bases de datos, así como expedientes físicos y electrónicos de la Unidad de Hidrocarburos, no obra registro alguno de autorización, permiso, concesión, licencia, estudios, dictámenes etc. en el domicilio señalado en la solicitud de referencia.

Asimismo, se informa que, a la fecha de la presente solicitud, no se tiene registrada solicitud de algún permiso relacionado con dicho domicilio, por tal motivo, no se cuenta con la información señalada, aunado a lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia la declaratoria formal de inexistencia de la información solicitada.

En ese sentido, se solicita el apoyo del Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de la información esto con fundamento en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

“...

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”

En relación con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. ...*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.*

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Criterio 14-17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio 4-19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.





Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 8 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 17, 22, fracciones I, III, IV y XXVII, 41 fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 15, 23, 25, 45, fracción II, 121, 122, 123, 124, 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 5, 6, 9, 64, 68, 122, 123, 124, 125, 126 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 7, fracción VII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XXIII y XXVIII, 33, fracciones XXX y XXXIX y 46 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía."

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 19, 20, 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 141, fracción II y 143 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la respuesta formulada por la Unidad de Hidrocarburos, en la que solicita que se confirme la declaración de la INEXISTENCIA de la información, en lo que hace a *autorización, permiso, concesión, licencia, estudios, dictámenes etc., para instalar, operar, comercializar, distribuir, etc., gas lp o cualquier otro tipo de petrolífero o combustible, en el inmueble ubicado en Avenida de las Torres 4955, fraccionamiento Simón San Luis Potosí, San Luis Potosí.*

Este Comité considera que en el caso se actualiza lo que establece el artículo 143 de la LFTAIP, que menciona los elementos mínimos para confirmar la inexistencia son:

a) Examinar que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo

Se considera cumplido el requisito de exhaustividad ya que, si bien, debido a las atribuciones que le confiere el reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía a la Unidad de Hidrocarburos le corresponde poseer la información solicitada por el hoy recurrente, al realizarse la búsqueda no se encontró registro alguno de autorización, permiso, concesión, licencia, estudios, dictámenes etc. en el domicilio señalado en la solicitud de referencia.

Aunado a lo anterior para complementar la búsqueda de la información el área competente encontró que actualmente no se tiene registrada solicitud de algún permiso relacionado con el inmueble ubicado en Avenida de las Torres 4955, fraccionamiento Simón San Luis Potosí, San Luis Potosí.

b) Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Este requisito también se tiene por colmado.

Se arriba a esta conclusión, debido a que el área competente realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, bases de datos, así como expedientes físicos y electrónicos de las Direcciones Generales de Gas Natural y Petróleo; Petrolíferos y Gas L.P. adscritas a la Unidad de Hidrocarburos,





y no obra registro alguno de autorizaci3n, permiso, concesi3n, licencia, estudios, dict3menes etc. para instalar, operar, comercializar, distribuir, etc., gas lp o cualquier otro tipo de petrol3fero o combustible en el domicilio sealado en la solicitud de referencia.

c) Sealnar al servidor p3blico responsable de contar con la misma.

Los servidores p3blicos de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisi3n Reguladora de Energ3a son los responsables de contar con la informaci3n.

Por lo tanto, con fundamento en los art3culos 19, 20, 43, 44 fracci3n II, 138 fracci3n II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci3n P3blica (LGTAIP) y 11 fracci3n I, 13, 64, 65 fracci3n II, 141, fracci3n II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n P3blica (LFTAIP), este 3rgano Colegiado determina que es procedente confirmar la INEXISTENCIA de la informaci3n consistente en cualquier autorizaci3n, permiso, concesi3n, licencia, estudios, dict3menes etc., para instalar, operar, comercializar, distribuir, etc., gas lp o cualquier otro tipo de petrol3fero o combustible, en el inmueble ubicado en Avenida de las Torres 4955, fraccionamiento Sim3n San Luis Potos3, San Luis Potos3.

Por lo anteriormente expuesto, este Comit3: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la inexistencia de la informaci3n relacionada con la solicitud de informaci3n n3mero 330010222000495 para la Unidad de Hidrocarburos de la CRE -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resoluci3n conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO. - Notif3quese. -----

As3 lo resolvieron por unanimidad los servidores p3blicos integrantes del Comit3 de Transparencia de la Comisi3n Reguladora de Energ3a, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comit3 de Transparencia y servidor p3blico que preside el Comit3

[Handwritten signature of Alberto Cosio Coronado]

Alberto Cosio Coronado

Suplente del Titular del 3rgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comit3

[Handwritten signature of Jos3 Alberto Leonides Flores]

Jos3 Alberto Leonides Flores



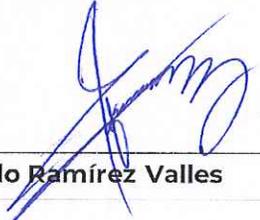


GOBIERNO DE
MÉXICO



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 137-2022

Suplente de la Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité



Ricardo Ramírez Valles

Nota: esta hoja forma parte de la resolución 137-2022

